

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/328/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: .TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés** (visibles a folio 4 a 22), ***** —en adelante el **Actor**—demandó la invalidez de:

- El exhorto de cumplimiento de infracción administrativa respecto la boleta *****, emitido el diecinueve de abril de dos mil veintitrés por el titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, por un adeudo de ***** (***** moneda nacional).

El **Actor** expuso sus hechos y formuló sus **conceptos de impugnación**, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

¹ "Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;

"VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Por acuerdo de **siete de junio de dos mil veintitrés** (visible a folio 23 a 25), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, a quien en lo subsecuente se le citará como: **Director de Seguridad Pública o Autoridad Demandada.**

TERCERO. Contestación de la demanda. Mediante oficio número **C.J: 2522/2023**, de diez de julio de dos mil veintitrés (visible a folio 29), la **Autoridad Demandada** contestó la demanda incoada en su contra.

Al respecto, por acuerdo de **catorce de julio de dos mil veintitrés** (visible a folio 31), se tuvo a la **Autoridad Demandada** por contestada la demanda incoada en su contra.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/328/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: .TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

CUARTO. Audiencia del juicio. El **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se declaró precluido su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo disponen los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el acuerdo TJAN-P-003/2023, de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, que emitió el Pleno de este Tribunal y que se aprueba por mayoría de votos y que entró en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre una autoridad de la Administración Municipal de Tepic, Nayarit y un particular.

SEGUNDO. Estudio de los conceptos de impugnación. El **Actor** en su escrito de demanda formula un concepto de impugnación el cual **a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa,** resulta esencialmente **fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana del acto impugnado,** atento a las consideraciones legales siguientes.

Para llegar a tal aserto, resulta necesario imponernos de los motivos de disenso, de la contestación de la demanda, de las pruebas, de la doctrina, la norma que rige la actuación administrativa y confrontarlos con el acto impugnado.

El Actor, en su concepto de impugnación, sostiene, esencialmente, que:

- Que en el juicio ********* de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el dos de junio de dos mil veintidós, se emitió sentencia definitiva en la que se resolvió la invalidez de la boleta de infracción ********* que se pretende hacer efectiva a través del pago de la multa que se le requiere de pago.
- Que la autoridad demandada no le puede requerir de pago en razón de que ya no existe en el mundo jurídico la boleta de infracción.
- Que atento a la seguridad jurídica y cosa juzgada en términos del artículo 17, así como al principio *Non bis in ídem*, ambos previstos en los artículos 17 y 23 Constitucionales, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, como acontece con la boleta número ********.

La Autoridad Demandada en su contestación, confiesa los hechos y argumentos de defensa de la actora, pues en ese sentido afirma:

"EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES QUE TIENDEN A DEMOSTRAR LA INEFICACIA DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN, ME PERMITO CONTESTAR EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE HACE VALER LA PARTE ACTORA.

ÚNICO. *Sí son ciertos los hechos narrados por la parte actora, toda vez que se encontró registro de la resolución de fecha dos de junio del año dos mil veintidós dentro del juicio contencioso administrativo*

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/328/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: .TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

***** justificando la procedencia con las constancias aportadas por la parte actora.”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierten las pruebas siguientes:

Documental pública: Consistente en la copia certificada de la sentencia emitida el dos de junio de dos mil veintidós, dentro del juicio contencioso administrativo ***** , del índice de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la que se resolvió declarar la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ***** , de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit.

Documental pública que a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213, 218 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en virtud de ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no fue objetada por la autoridad demandada. Máxime, que en el caso que nos ocupa, revela que la boleta de infracción ***** , de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, emitida por ***** ***** ***** ***** en su carácter de agente vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, fue declarada su invalidez lisa y llana.

Confesional: Consistente en la confesión expresa que emite la **Autoridad Demandada**, a través del oficio C.J: 2522/2022, de diez de julio de dos mil veintitrés, a través del cual contesta la demanda que le formula el **Actor**.

Confesional expresa que a juicio de este **Órgano Jurisdiccional**, adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 158, 213 y 215, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en virtud de que fue hecha por la autoridad demandada, por ser voluntaria y espontánea respecto hechos propios, con pleno conocimiento, sin convicción ni violencia; además, dicha prueba resulta eficaz y pertinente, dado que el Director de Seguridad Pública, acepta que encontró el registro de la resolución emitida el dos de junio de dos mil veintidós, dentro del *********, del índice de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Documental pública: Consistente en el original del exhorto de cumplimiento de infracción administrativa, relativo a la boleta número *********, emitido el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por la **Autoridad Demandada**, en contra del aquí actor *********.

Documental pública que a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213, 218 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en virtud de ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no fue objetada por la autoridad demandada. Máxime, que en el caso que nos ocupa, revela el requerimiento de pago, el origen de la multa y su monto, así como consecuencias legales para el caso de no cumplirla.

Expuesto lo anterior, se analizan las instituciones *non bis in idem* y *cosa juzgada*, a la luz de los principios constitucionales, la doctrina y la jurisprudencia, como fuentes del derecho.

1) Principio *Non bis in idem*:

Este principio descansa en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no nada más es una

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/328/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: .TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

piedra angular en el procedimiento penal, sino, en todos los procedimientos seguidos en forma de juicio, dado que engloba los principios de seguridad jurídica en cualquier Estado de derecho y pone fin a los juicios de cualquier materia, pero sobre todo, en la penal o punitiva administrativa.

Al respecto, la Constitución, establece:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Asimismo, este principio se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (New York, 1966), ratificado por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, a cuyo tenor, dice:

"7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

Precepto que en nuestro país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano reconocido como Ley Suprema de toda la Unión.

Por su parte, Guillermo Cabanellas, define *non bis in idem* como un aforismo latino que significa "no dos veces sobre lo mismo"².

² CABANELLAS, Guillermo. Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos. 4ª. Edición ampliada por Ana María Cabanellas. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1992, pág. 175.

De León Villalba³, califica el *non bis in idem*, o también llamado *ne bis in idem*, como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir.

Esta finalidad, se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

Como se dijo, la constitución mexicana es el instrumento jurídico en el cual se consagra la garantía de que una persona sea juzgada dos veces por lo mismo; sin embargo, para saber cuándo opera esta garantía, es necesario partir de lo que se entiende por "ser juzgado" o "haber sido juzgado".

Por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso.

De lo anterior, se deduce que, única y exclusivamente, cuando en un juicio se haya dictado una sentencia en los términos anteriormente señalados se actualizará la garantía de seguridad jurídica que se comenta.

Ahora bien, el trasfondo de este principio de orden Constitucional se concreta en una institución procesal que se denomina la cosa juzgada, la cual se trata a continuación.

2) Principio de cosa juzgada:

Este principio descansa en los artículos 14, 17 y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cosa juzgada

³ DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier. Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio "ne bis in idem". Bosch. Barcelona, España, 1998, pág. 388 y 389.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/328/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: .TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

es un principio que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de la jurisdicción.

Si bien la cosa juzgada se alcanza a través de una sentencia firme, como producto de un procedimiento llevado con las formalidades esenciales y que, en consecuencia, constituye la verdad legal, que como tal su inmutabilidad debiera respetarse; también lo cierto es, que no debe incurrirse en el exceso de extender el valor de la cosa juzgada, más allá de los límites razonables, con el riesgo de caer en lo arbitrario⁴.

En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

También la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su séptimo párrafo, establece:

⁴ VOTO particular formulado por los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Genaro David Góngora Pimentel; y los votos concurrentes de este último y del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, promovidas por Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Procurador General de la República, respectivamente, en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la propia entidad

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y que ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

En la doctrina, para Carnelutti, la cosa juzgada (Del latín *res judicata*) era en realidad, el litigio juzgado, o sea, el litigio después de la decisión; o más exactamente, el juicio dado sobre el litigio, es decir, su decisión⁵.

Por otra parte, Héctor Fix-Zamudio, establece que se entiende como cosa juzgada, la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. Asimismo, dicho autor hace una distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

La *cosa juzgada* formal, constituye un carácter del proceso según el cual, el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.

La *cosa juzgada* que se califica como material, implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin

⁵ CARNELUTTI, Francesco. Sistema di Diritto processuale Civile. Tr. y Comp. Enrique Figueroa Alfonso. Instituciones de derecho procesal Civil. Harla, Bibl- Clásicos del Derecho. México, Vol 5. págs. 84 y 85.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/328/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: .TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa⁶.

Así, la cosa juzgada se configura sólo cuando una resolución o sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios de defensa.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la autoridad de la cosa juzgada existe cuando en dos juicios diversos hay identidad de: las personas, de la cosa demandada y de la causa.

Conviene citar las tesis relativas, sustentadas por el más Alto Tribunal en anteriores integraciones, las cuales se consideran importantes como criterios orientadores.

Los rubros, textos y datos de identificación de tales criterios son:

"Registro digital: 242962

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 72, Quinta Parte, página 49

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. *Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer."*

Registro digital: 913107

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

⁶ BARRENA ALCARAZ, Adriana E. y otros. Op. Cit. Págs. 1044 y 1045.

Tesis: 165

Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página 134

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA. *Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.*

Por tanto, a juicio de este **Órgano Jurisdiccional** la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas, empero, con excepciones a la regla, pues para que constituya la cosa juzgada deben atenderse ciertos requisitos, esto es, que exista identidad en:

- a) La cosa demandada;
- b) En la causa; y,
- c) En las personas y la calidad con que intervinieron.

Resulta orientador a esta **Primera Sala Administrativa**, el criterio sustentado en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 170353

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 161/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 197

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. *Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el*

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/328/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: .TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro:

Registro digital: 163187

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 198/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.*

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, llega a la conclusión que respecto al acto impugnado, existe cosa juzgada en razón de que a través de la sentencia definitiva de dos de junio de dos mil veintitrés, emitida dentro del juicio contencioso administrativa *****, del índice de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa, se declaró la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción *****, de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el agente de vialidad adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, en contra del aquí actor.

De ahí que, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, se colmen los requisitos de la institución de la cosa juzgada y, por ende, indebidamente se pretenda ejecutar una multa en contra del Actor respecto una boleta de infracción que se declaró su invalidez lisa y llana. Pues dicho actuar de la autoridad demandada atenta en contra del principio de legalidad que impera en el procedimiento administrativo.

En relatas consideraciones, al evidenciarse que el acto impugnado plenamente identificado en el resultando primero de esta sentencia, no se ajusta a lo previsto en el artículo 3 y 23, de la Ley de Justicia Administrativa, así como al diverso artículo 16 Constitucional; en consecuencia, en términos del artículo 231⁷, fracción V, de la citada Ley, este **Órgano Jurisdiccional** declara **su invalidez lisa y llana**.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

⁷**Artículo 231.**- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

(...)

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos."

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/328/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: .TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

PRIMERO. El Actor probó los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara la invalidez lisa y llana del acto impugnado plenamente identificado en el resultando primero del presente fallo, en los términos y por los motivos expuestos en su considerando segundo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Actor por sí o por conducto de sus autorizados y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Salvador Gómez Rosales
Secretario Proyectista

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS